En la ciudad de Trelew, a los 31 días de julio del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2>, Hernán Edgardo s/ Cobro de pesos” (Expte. Nro. 10 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Diego Ferreyra expresó:

1. La Sentencia recurrida.

Con fecha 1 de diciembre de 2025, el juez de primera instancia dictó Sentencia Definitiva mediante la cual hizo lugar a la demanda de cobro de pesos promovida por <PER_1> contra <PER_2>. Condenó al demandado a abonar al actor, dentro del plazo de diez días, la suma que resulte de la liquidación a practicarse conforme las pautas establecidas en el respectivo considerando. A tal efecto, dispuso que al capital de $ 5.649.000,16 se adicionen los intereses moratorios correspondientes, calculados —a falta de estipulación específica— a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones comunes de descuento, desde que cada factura resultó exigible y hasta su efectivo pago, con capitalización semestral en los términos del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, impuso las costas al demandado, con los alcances previstos por el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

A tal fin, reseñó que la pretensión deducida por el actor tiene por objeto el cobro de una suma de dinero que afirma adeudada como consecuencia de diversas operaciones de compraventa de hacienda bovina concertadas entre junio y diciembre de 2018.

Sobre la base de la prueba documental acompañada por las partes —consistente en las liquidaciones de las operaciones, las guías de traslado de hacienda, los documentos de tránsito electrónico (DT-e) y los informes emitidos por “<PER_3>” (18/04/2024) y “<PER_4>” (16/05/2024)— concluyó que <PER_2> efectivamente retiró del predio del actor, durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, un total de 244 cabezas de ganado bovino, con un peso promedio de 370 kilogramos.

En cuanto al precio de la hacienda comercializada, consideró que surgía de las liquidaciones de compra directa acompañadas por el demandado. Señaló que, si bien el actor había desconocido la correspondencia entre los importes allí consignados y las operaciones realizadas, no produjo prueba idónea que permitiera desvirtuarlos.

Sobre esa base, entendió que la cuestión litigiosa quedaba circunscripta a determinar si el Sr. <PER_2> había cumplido o no con el pago del precio correspondiente a las 244 cabezas de ganado bovino retiradas al actor, conforme los valores que surgen de las referidas liquidaciones de compra.

Asimismo, sostuvo que, habiendo reconocido el demandado el retiro de la hacienda, recaía sobre él la carga de acreditar el pago del precio correspondiente a la mercadería recibida.

Examinó asimismo la eficacia probatoria de las liquidaciones de compra directa acompañadas por el demandado, destacando que se trata de documentos emitidos por el comprador y no por el vendedor. Señaló, en términos generales, que el pago constituye un acto jurídico susceptible de ser acreditado mediante cualquier medio de prueba. No obstante, precisó que, en materia de compraventa de hacienda, la cancelación de una liquidación de compra directa suele acreditarse mediante el correspondiente comprobante de pago —como un Volante Electrónico de Pago (VEP), una transferencia bancaria o, en su caso, un cheque— u otra documentación equivalente que permita verificar la efectiva extinción de la obligación.

Agregó que la liquidación sólo podría servir como constancia de pago si contuviera, en su cuerpo o al pie del documento, una referencia expresa a la recepción del importe suscripta por el acreedor o su representante. Concluyó, finalmente, que el instrumento comercial típicamente destinado a acreditar el pago es el recibo.

Seguidamente, analizó si el demandado había logrado acreditar la cancelación de la obligación por otros medios probatorios. Al respecto, sostuvo que no se advertía una correlación suficiente entre los cheques invocados como medio de pago y las facturas acompañadas a la causa, tanto en lo relativo a los importes consignados como a las fechas de emisión. Añadió que dichos instrumentos carecían de una imputación específica que permitiera vincularlos con las operaciones reclamadas, razón por la cual consideró que no resultaban aptos para demostrar el pago de las liquidaciones de compra directa incorporadas al expediente.

Añadió que, aun cuando no hubiera sido posible efectuar una imputación específica al momento de librar o entregar los cheques, el demandado debió haber comunicado de manera fehaciente al actor —cuanto menos mediante correo electrónico— el destino que atribuía a las sumas abonadas. Señaló que, de no mediar tal manifestación, la imputación podía ser realizada por el acreedor. Destacó, sin embargo, que de las constancias de la causa no surge que el accionado hubiera efectuado comunicación alguna respecto del destino o imputación de los importes abonados mediante los cheques de pago diferido acompañados.

A continuación, observó que en autos no se produjo pericia contable respecto del demandado. En ese contexto, destacó que los registros contables constituyen un medio

probatorio particularmente relevante para acreditar las operaciones celebradas entre comerciantes, ya sea que la contabilidad se lleve en forma obligatoria o voluntaria. Recordó asimismo que la obligación de llevar contabilidad recae sobre las personas humanas y jurídicas que desarrollan una actividad económica organizada, y que la doctrina ha caracterizado dicha obligación como una carga, en tanto su incumplimiento no genera una sanción específica, aunque sí puede acarrear consecuencias desfavorables en materia probatoria dentro del proceso judicial.

2. Recursos interpuestos.

Contra la sentencia de primera instancia ambas partes interpusieron recurso de apelación. La parte actora lo hizo mediante presentación ID 2176606 y expresó agravios mediante escrito digital ID 2246449, sin que la contraria evacuara el traslado conferido.

A su turno, la demandada apeló mediante ID 2164497, fundando oportunamente su recurso mediante ID 2227113, el que fue contestado por el actor mediante presentación digital ID 2XXX484.

3. Agravios parte actora:

En primer lugar, sostiene que el juez de grado omitió considerar íntegramente el contenido del escrito identificado con ID 1106686, en el cual se había dejado expresamente aclarado que el monto reclamado podría verse modificado en función de la prueba a producirse durante el proceso. Señala que, mediante providencia de fecha 23/05/2023, el propio magistrado ordenó a su parte estimar el monto de la demanda, precisando que su determinación definitiva quedaría supeditada al resultado de la actividad probatoria. Afirma que, al apartarse de ese criterio al momento de dictar sentencia, incurrió —a su entender— en una contradicción con la postura asumida durante la sustanciación del proceso.

Añade que el demandado es un operador habitual en la actividad de compraventa de hacienda y que conocía el valor de mercado del ganado comercializado, destacando que fue él mismo quien confeccionó las liquidaciones de compra incorporadas a la causa. Sobre esa base, sostiene que atribuir a dichos documentos eficacia determinante para establecer el monto de condena importa convalidar un perjuicio económico injustificado en detrimento de su parte.

Como segundo agravio, cuestiona que el juez de grado haya considerado insuficiente el informe emitido por “<PER_3>” —incorporado a la causa el 18/04/2024— para acreditar el valor del kilogramo de ganado bovino, pese a haber utilizado ese mismo elemento probatorio para tener por acreditada la existencia de relaciones comerciales entre las partes. Sostiene que tal proceder evidencia —a su entender— una contradicción interna en la fundamentación de la sentencia.

Afirma asimismo que la desestimación de dicho informe carece de fundamentos suficientes. Señala que, tomando como base los 124.361 kilogramos vivos faenados que surgirían de la documental acompañada por la demandada —en particular, de los romaneos de playa— y multiplicándolos por el valor informado por "<PER_3>" para el año 2024, equivalente a $2.100 más IVA por kilogramo, la deuda ascendería a la suma de $316.001.301. Destaca que dicho monto contrasta con el resultado de la liquidación efectuada en la sentencia, que estima en aproximadamente $50.791.598, cifra que representaría apenas el 15% del valor que considera efectivamente adeudado. Sobre esa base, sostiene que la decisión recurrida ocasiona una afectación de carácter confiscatorio a su derecho de propiedad.

Plantea asimismo la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928, según texto de la Ley 25.561, en cuanto prohíbe los mecanismos de indexación. Sostiene que la afectación de su derecho de propiedad se exteriorizó recién con el dictado de la sentencia definitiva, por lo que considera que dicha resolución constituyó la primera oportunidad procesal idónea para introducir el planteo constitucional.

Con carácter subsidiario, afirma que la declaración de inconstitucionalidad no resulta indispensable para la procedencia de sus agravios, toda vez que el Tribunal podría determinar el monto de condena sobre la base de la prueba ya producida o, en su caso, disponer la producción de nueva prueba informativa durante la etapa de ejecución de sentencia a fin de establecer el valor real del kilogramo de novillo a esa fecha.

4. Agravio parte demandada:

El recurrente dice que la sentencia apelada le causa agravio al analizar la prueba del pago desde una perspectiva exclusivamente formalista, limitándola al recibo, la imputación expresa o los libros contables, desconociendo que en el comercio de hacienda los usos y costumbres son notoriamente informales, siendo práctica habitual la utilización de cheques de pago diferido, la ausencia de recibos formales y las imputaciones sobreentendidas conforme la operación concreta.

Sostiene que existen como hechos no controvertidos en la causa que la hacienda fue efectivamente entregada y que el actor endosó los cheques entregados por el demandado. En ese sentido, destaca que el informe del Banco del Chubut S.A., sucursal Dolavon, de fecha 22/04/2024 acreditó que los cheques de pago diferido Nros. <TEXTO_ANONIMIZAR>, librados por <PER_2>, CUIL XX-XX.XXX.XXX-X, titular de la cuenta XXXX/XXXXXXXX-XXX, fueron todos endosados por el actor <PER_1>, DNI XX.XXX.XXX, y presentados al cobro en el Banco de la Nación Argentina.

Señala que el fallo omite ponderar que la sumatoria total de los importes de dichos cheques asciende a la suma de $5.649.000, monto que coincide exactamente con el total de las facturas reclamadas por el actor, lo que constituye un indicio grave, preciso y

concordante de que esos valores fueron entregados en pago de la misma operación. Agrega que no existe en autos prueba ni alegación alguna de otra relación jurídica entre las partes que permita atribuir a los cheques un origen distinto, y que el actor, en sus escritos de fechas 28/09/2023 y 14/12/2023, se limitó a desconocer genéricamente la documentación sin explicar por qué los recibió, por qué los endosó ni a qué operación los imputaría.

Sostiene además que el fallo incurre en una asimetría probatoria, pues exige al demandado respaldo contable que ni la ley impone ni la práctica ganadera utiliza, sin requerirle paralelamente al actor que acredite contablemente la existencia de la deuda que reclama ni que exhiba registros que reflejen la salida de las 244 cabezas de ganado ni la cuenta por cobrar correspondiente a una operación presuntamente impaga. Señala que el actor alegó en la demanda que el demandado habría abusado de su confianza al retirar los animales, pero no produjo prueba alguna en sustento de esa afirmación, sin que conste denuncia penal, testimonio ni elemento objetivo alguno al respecto.

Destaca que la operación data del año 2018 y que la demanda fue iniciada recién en el año 2021, sin que el actor haya reclamado en ningún momento el rechazo bancario de los cheques por falta de fondos.

Concluye que corresponde revocar la sentencia definitiva y rechazar la demanda en su totalidad, con costas al actor. Subsidiariamente, solicita se libre oficio al Banco de la Nación Argentina como medida para mejor proveer, a fin de que informe si los cheques detallados en la contestación de demanda fueron efectivamente cobrados por el actor o por terceros, con precisión de fechas, toda vez que el Banco del Chubut informó que dichos valores fueron presentados al cobro en esa entidad y no en sus sucursales, circunstancia que impidió a su parte requerir dicha información en oportunidad de contestar la demanda.

4.a) Contestación de la parte actora:

El actor contesta los agravios sosteniendo que el juez de grado valoró adecuadamente la prueba, y que las costumbres comerciales invocadas por la demandada nunca fueron alegadas ni probadas en primera instancia, siendo su introducción en esta sede improcedente. En cuanto a los cheques, afirma que no existe correlación con las facturas reclamadas ni en montos ni en fechas, que las partes mantenían otras relaciones comerciales que explican su emisión y endoso —actuando el actor como comisionista del Sr. <PER_2>—, que los instrumentos fueron oportunamente desconocidos, que no se realizó pericial caligráfica por haberse tenido por desistida mediante proveído del 24/07/25, y que el Banco del Chubut aclaró desconocer quién cobró los cheques y en qué cuenta fueron depositados.

Agrega que la pretendida coincidencia aritmética entre los cheques y el monto reclamado es falsa, por cuanto se construyó incluyendo la liquidación de compra Nº XXX, fechada el 20/10/2018, cuyo talonario fue impreso en enero de 2019 y no consta en los

registros de ARCA, lo que evidencia su carácter apócrifo. Finalmente, se opone a la producción de prueba en segunda instancia por tratarse de una medida de carácter excepcional, nunca solicitada en primera instancia, carente de fundamentación específica y no encuadrable en ninguno de los supuestos legalmente previstos, solicitando en consecuencia la confirmación de la sentencia apelada.

5. Análisis.

Analizaré en primer lugar los agravios del demandado, ya que, de ser procedentes tornan abstracto el tratamiento del agravio del actor.

5.A) agravios de la demandada:

No es un hecho controvertido que existió un contrato de compraventa entre las partes, como tampoco que el demandado retiró de la hacienda del actor por un total de 244 animales y con un peso promedio de 370 Kg durante el período comprendido entre junio y diciembre de 2018.

Ahora bien, el recurrente se agravia de que el sentenciante haya considerado que el demandado no acreditó en autos haber abonado al actor la operación de compraventa. Señala que la sentencia recurrida ignoró el texto del artículo 895 del Código Civil y Comercial, el cual es categórico en que "*El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades*".

No asiste razón al recurrente. El Magistrado, para arribar a esa solución, no sólo consideró que las facturas labradas por el demandado no resultaban suficientes para acreditar el pago de la operación celebrada entre las partes, sino también, que, ante la ausencia de los respectivos recibos de pago, éste debía ser acreditado por otros medios y no se hizo. Expresó que el cheque de pago diferido es un instrumento de crédito asimilable -en algún sentido- a un pagaré y no un instrumento de pago como lo es el cheque común. Sumado a ello, no encontró correlación entre los cheques acompañados por el demandado con las facturas emitidas, como tampoco se acreditó de manera documentada -al menos por "e mail"- su imputación.

De esta forma, no ataca de manera puntual y concreta cada uno de los fundamentos del sentenciante para arribar a la solución, por lo cual el razonamiento no resulta una crítica eficaz.

En este aspecto, desde el derecho sustancial existe una específica imposición de la carga de la prueba a quien afirma haber efectuado el pago en las obligaciones de dar. Es la regla establecida por el artículo 894 del Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer: "*La carga de la prueba incumbe: a) en las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago…*".

La doctrina ha escrito al respecto: "*El pago – como regla- no se presume, sino que debe probarse. … EL accipiens, cuando ha sido reconocida la obligación por el deudor, tiene a su favor la situación existente creada por el reconocimiento de su derecho. Quien busca o pretende modificar la situación establecida, para que se le reconozca el pago realizado y la extinción de su obligación, es el solvens y éste tiene sobre sí la carga de acreditar los hechos base de su pretensión extintiva*" (López Meza, Marcelo, "Derecho de las Obligaciones", Editorial B de F, Tomo I, pág. 290).

Así lo ha entendido esta Alzada al resolver que: "*El Código Civil y Comercial, que pese a ser aplicable al caso el Código hoy derogado- debe ser considerado en tanto condensa las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales actuales, en su artículo 894 con claridad establece que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo invoca. No hay duda que quien alega haber efectuado un pago que da sustento a su pretensión o a su defensa, cargaba con la obligación procesal de probar ese pago. Ello constituye una consecuencia del sistema de prueba que impone la normativa procesal, en tanto la misma exige que la actora pruebe la existencia de los hechos constitutivos de su derecho y la demandada cargue con las pruebas de las circunstancias extintivas o modificatorias del derecho del actor"* (Sala "A", S.D.C. N° 7/25).

Por lo expuesto, era el demandado recurrente quien tenía la carga de acreditar el pago. En este punto -por aplicación del artículo 381 del CPCC- el juzgador de primera instancia expresamente señaló tal circunstancia.

Analizado el agravio y contrapuesto con la prueba producida en estos actuados, comparto la decisión del juez de grado en cuanto no se acreditó el pago de las facturas emitidas por el propio demandado como contraprestación de la compraventa de los animales.

El artículo 895 del Código Civil y Comercial referido por el recurrente habilita –como bien lo afirma- a acreditar el pago mediante cualquier medio de prueba, siempre que no exista una estipulación expresa o que la ley hubiere previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

Contrariamente a lo sostenido por <PER_2>, su aplicación no se encuentra controvertida en estos actuados. Por el contrario, lo que el juez de grado resolvió –y adelanto que comparto- es que no se probó que hubiera ocurrido un pago con carácter extintivo de las obligaciones que se le reclaman en este proceso.

La sentencia no rechazó la defensa de pago únicamente por la ausencia de recibos, sino que efectuó una valoración integral de la prueba producida. En particular, destacó que: 1) las liquidaciones de compra directa no constituyen comprobantes de cancelación de la deuda, 2) que no existe correlación suficiente entre los cheques acompañados y las operaciones reclamadas, 3) que dichos instrumentos carecen de imputación específica y 4)

que entre las partes existían otras relaciones comerciales que impedían atribuir automáticamente aquellos cheques a las operaciones aquí discutidas.

Es que el pago *"...si bien puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, al no haberse presentado recibo, la prueba aportada del pago debe ser apreciada con criterio riguroso en resguardo de la seguridad jurídica; una cosa es la amplitud con que debe admitirse todo género de pruebas, y otra, el criterio con que debe ser valorada la misma, por cuanto quien pudo exigir el recibo y no lo ha hecho debe cargar con las consecuencias de su negligencia…*" (CNCom., Sala A, 11/8/89, "Tomasello, Hector c/ Cohon, Rafael", AP online, citado por López Mesa, op. cit., pág. 295).

Es de notar que los cheques que fueran acompañados a esta causa carecen de imputación específica en los términos del artículo 47 de la Ley N° 24.452 que permita vincularlos con las facturas cuyo cobro se reclama. Esta imputación, desde el punto de vista extra-cambiario hubiera preconstituido una prueba del pago de una obligación subyacente, circunstancia que no se da en estos actuados. Si bien es una facultad efectuar tal imputación, la misma hubiera podido razonablemente sustituir la omisión de requerir el recibo correspondiente. Tampoco se produjo prueba confesional de la actora y/o testimonial que hubiera podido acreditar las alegaciones efectuadas en la contestación de demanda. Es decir, lejos estuvo el demandado de producir prueba idónea que pudiera brindar alguna información útil sobre el tópico.

El artículo 47 de la Ley de Cheques N° 24.452 establece que: "*El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación. La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien lo inserta y el portador inmediato, pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el titulo mantiene su negociabilidad. La tacha de la imputación se tendrá por no hecha*".

Aclaro que, si bien la norma refiere a los cheques de pago común, su aplicación es extensible a los cheques de pago diferido como los que aquí se analizan por no oponerse a ninguna disposición específica de este tipo de modalidad.

Siguiendo a Villegas ("Teoría y Práctica del Cheque y de la Cuenta Corriente Bancaria", Villegas Grupo Editorial, Edición, 2001¸pág. 472 y ss.), se señala que "*La finalidad que se persigue con esta variedad de cheques es crear un medio de mayor seguridad para la práctica generalizada de enviar cheques de diverso objeto, por correo. El librador pretende de esa forma muñirse de un recibo, tácito, con el simple "endoso de cancelación (o endoso-recibo", a que alude el artículo 31 de la ley), que el cobrador del título coloque al dorso del cheque para poder cobrarlo o depositarlo al cobro…*".

La única prueba producida por el demandado tendiente a acreditar el pago de la obligación mediante los cheques fue la informativa al Banco del Chubut S.A. Analizada la misma, puede extraerse una vinculación entre <PER_2> y <PER_1> por cuanto la gran mayoría fueron librados con indicación de éste como beneficiario y presentan firma atribuida al actor en su reverso.

Ahora bien, aun cuando se tenga por acreditado que los cheques fueron efectivamente intervenidos (“endosado” dice el informe del Banco) por el actor, ello no resulta suficiente para demostrar que tales instrumentos hubieran sido entregados en cancelación de las precisas y determinadas operaciones de compraventa objeto de este litigio. La cuestión central no radica en determinar si existieron pagos entre las partes sino en establecer si los cheques individualizados por el demandado tuvieron concreta imputación extintiva respecto de las obligaciones cuyo cumplimiento aquí se reclama.

Sobre este aspecto, la documental acompañada por el propio demandado no permite reconstruir de manera cierta la relación entre los cheques y las operaciones reclamadas. Se advierte que los cheques fueron emitidos en distintas fechas y por importes que no guardan correlación individual con las liquidaciones de compra incorporadas al expediente. Del mismo modo, varias de dichas liquidaciones fueron confeccionadas con posterioridad a la emisión de los cheques que se pretende imputar a su cancelación. Resulta contrario al curso ordinario de los negocios sostener que determinados cheques fueron librados para cancelar operaciones que ni siquiera habían sido documentadas mediante las correspondientes liquidaciones de compra.

En tales condiciones, la sola existencia de los cheques y su intervención por el actor únicamente permite afirmar la existencia de movimientos económicos entre las partes, pero no autoriza a concluir que aquellos valores hubieran sido entregados para extinguir las obligaciones derivadas de las concretas operaciones de compraventa aquí debatidas.

La argumentación defensiva adquiere una debilidad sustancial cuando se examina la Factura A N° XXXXXXXX de fecha 20/10/2018. Ello porque la pretendida correspondencia exacta entre la sumatoria de los cheques acompañados y el total de las liquidaciones de compra sólo puede sostenerse mediante la inclusión de dicho documento dentro del cálculo global.

Sin embargo, respecto de esa factura se verifican circunstancias objetivas que impiden considerarla con el mismo grado de certeza que el resto de la documentación incorporada a la causa. Por un lado, se ha puesto de manifiesto que la fecha consignada en ella es anterior a la impresión del talonario correspondiente. Por otro, no se acompañó respecto de dicha operación documentación complementaria —romaneos, documentación de tránsito, guías o elementos equivalentes— del modo en que sí se hizo respecto de las restantes operaciones involucradas. También debe decirse que esta factura es la única que fue

realizada en un talonario manual y no a través de los sistemas electrónicos provistos por la AFIP (hoy ARCA) que estaban ya operativos en esa época. Esta circunstancia debilita significativamente su fuerza convictiva y afecta de manera ostensible el razonamiento defensivo construido sobre dicha coincidencia numérica.

En la sumatoria total de facturas incorporadas en la causa (incluyendo la N° XXX) se alcanza la identidad aritmética invocada por el recurrente. Al excluir dicha factura del análisis de la documentación en razón de su inatendibilidad por las razones expuestas, la supuesta congruencia entre valores facturados y la totalización de los cheques acompañados se distorsiona.

Aun en el supuesto de que se considere tal instrumento, tampoco resulta decisiva la coincidencia señalada por el recurrente entre el importe total de los cheques y el monto global de las liquidaciones acompañadas. Si bien tal circunstancia constituye un indicio, carece por sí sola de entidad suficiente para acreditar el pago de las obligaciones reclamadas, desde que no permite determinar cuáles fueron concretamente las deudas canceladas ni la imputación efectuada al momento de la entrega de los valores. Tal como se dijera más arriba, la amplitud probatoria consagrada por el artículo 895 CCyC no releva a quien invoca el pago de acreditar con suficiente grado de convicción el hecho extintivo alegado.

En definitiva, la prueba producida demuestra –a lo sumo- la existencia de cheques librados por el demandado y posteriormente intervenidos por el actor, pero no acredita con el grado de convicción exigible que dichos instrumentos hayan sido entregados en pago de las operaciones de compraventa cuya cancelación se invoca como defensa en estos autos.

A ello se suma la existencia de una relación comercial previa entre los litigantes, vinculada a la compra, venta e intermediación de hacienda. La prueba informativa producida en autos (respuestas de <PER_3> y <PER_4>) revela una vinculación comercial continuada entre ambas partes durante el año 2018. Tal circunstancia impide afirmar con certeza que los cheques acompañados correspondan exclusivamente a las operaciones aquí reclamadas, desde que la propia prueba rendida demuestra la existencia de una relación comercial más amplia entre los litigantes. En tales condiciones, no resulta posible atribuir sin más aquellos instrumentos a las concretas operaciones de compraventa objeto de este proceso.

Finalmente, el demandado recurrente se agravia porque el juez de grado no habría considerado los usos y costumbres propios de la actividad, para sustentar su postura defensiva. Afirmó que, en la relación comercial entre personas físicas dedicadas a la compra y venta de ganado, los usos y costumbres son notoriamente informales, que resulta una práctica habitual en el tráfico ganadero la existencia de pagos parciales o a cuenta hasta la liquidación definitiva, que el pago en materia comercial y más aún en operaciones rurales

informales, nunca surge de un único documento perfecto. Afirma que con el plexo probatorio acreditado en autos, que se compone con la entrega y endoso de cheques, registros bancarios, retiro de animales, conducta de las partes y ausencia de reclamos inmediatos, debe concluirse inequívocamente que la imputación que debe dársele a los cheques es cancelatoria de las facturas reclamadas. Además, que el "abuso de confianza" expresado por el actor en demanda sugiere que los animales fueron robados o hurtados por su parte, pero no existe ninguna denuncia policial al respecto.

En este punto, tal como expuso el actor al contestar agravios, estas circunstancias resultan novedosas en esta instancia, al no haber sido introducidas oportunamente al contestar demanda. Constituye un valladar que es imposible sortear en estas instancias revisoras, dado que ello implicaría violentar el principio de congruencia.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia recientemente lo ha expuesto al resolver: "*El art. 280 del CPCC expresamente pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Ello es así en tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez. Esta limitación es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso*" (STJ, S.I.L. 51/26 de fecha 16/4/2026).

Sentado lo anterior, también debe decirse que eventualmente la informalidad referida por el demandado recurrente respecto de sus operaciones e inexistencia de registros contables es inatendible. Advierto —sin que ello conduzca a una solución distinta de la adoptada por el juez de grado- que el artículo 320 CCyC, segundo párrafo, específicamente excluye determinadas actividades de la obligación de llevar documentación contable. Entre esas exclusiones se encuentra la agropecuaria y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. El demandado debió acreditar –si esa era su estrategia- estar alcanzado por dicha excepción para que sea aplicable en estos actuados. Ello así en razón de que el artículo 381, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia establece que cada parte deberá acreditar los presupuestos de hecho que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

La Sala 2 de esta Cámara expresó: "*Siendo el proceso un método de debate, donde cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su "teoría del caso", es responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A su vez, esta carga de prueba que asumen las partes implica que cada una de ellas debe demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho (conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC.)*". (S.D.L. 4/26).

Finalmente, me referiré a la medida para mejor proveer solicitada. La misma resulta improcedente. La información requerida no versa sobre un hecho controvertido o insuficientemente acreditado en autos, sino sobre una circunstancia que, aun de resultar favorable al recurrente, carecería de aptitud para modificar la solución propuesta. Ello así, porque la controversia no radica en determinar si los cheques fueron cobrados por el actor o por terceros, sino si tales instrumentos fueron entregados en cancelación de las concretas operaciones de compraventa reclamadas en este proceso, extremo que no podría ser esclarecido mediante la prueba solicitada.

Por las razones expuestas, propondré la desestimación del agravio formulado por la recurrente demandada.

5.B) <u>Agravios del actor</u>:

El actor se agravia y pretende que el monto de la deuda sea determinado a partir de la cantidad de kilos de ganado que surge de la documental acompañada por la propia demandada multiplicándolos por el precio por kilo informado por <PER_3>. para el año 2024. Argumenta que el monto determinado por la sentencia representa apenas un 15% del valor. Entiende que resulta confiscatorio de su derecho de propiedad, planteando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928, texto según Ley 25.561 que prohíbe la indexación.

Debo señalar que –como referí en el anterior agravio- nos encontramos ante un contrato de compraventa de hacienda regida por el Código Civil y Comercial de la Nación, por haberse perfeccionado con posterioridad al 1 de agosto de 2015. Básicamente 2 son las obligaciones principales de las partes de dicho contrato: la transferencia de la cosa vendida y el pago del precio (conf. arts. 1137 y 1141 CCyC). Llega firme a esta instancia –por reconocimiento expreso de ambas partes- que: 1) estuvieron vinculadas a una operatoria de compra venta de 244 animales; 2) que la operación quedó instrumentada en facturas que fueron emitidas por el demandado. De la lectura de la documental no surge que las partes hubieran diferido la determinación del precio por otra variable que no sea la monetaria al

momento de concreción de la operatoria. Ello por cuanto el precio – que el comprador debía– fue determinado desde el nacimiento de la obligación y surge tanto de las facturas acompañadas como la propia intimación de pago efectuada por el deudor.

Por un lado, las facturas emitidas por el demandado dan cuenta del precio fijado, y por el otro, es demostrativo de la deuda de dinero la intimación que cursó el actor al demandado mediante la carta documento N° 050593213, donde surge textualmente:

"*INTIMO en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles abone la suma de $ 5.342.520,00 (PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE), con más sus intereses legales correspondientes a tasas operaciones generales vencidas — Banco Chubut hasta su efectivo pago, en concepto de compra de 211 vacunos para faena de un promedio de 410 kgs. cada uno, criados y engordados por el suscripto y entregados a Ud. durante los meses de noviembre y diciembre de 2018, bajo apercibimiento de promover las acciones legales que corresponden*".

El artículo 765 CCyC establece, en lo pertinente, que la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Y el artículo siguiente 766 dice que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Por el contrario, no existe en el caso cláusula alguna que fije la determinación del precio de un modo distinto al ya pactado, es decir, que se haya establecido contractualmente que el precio del producto objeto del contrato se determine con posterioridad en relación al valor del producto adquirido, o de otro producto o servicio que las partes determinen.

Esta Alzada expresó que: "*Si lo que se debe desde el nacimiento de la obligación es dinero, no es posible sostener que estamos en presencia de una deuda de valor, ya que en estas la obligación original tiene por objeto un bien que es medido por el dinero que constituye el modo de pagar y se valoriza al momento del pago*" (Sala A, SDL 49/23).

Es que, precisamente en la forma en que se planteó la operatoria entre las partes surge evidente que la obligación de comprador fue abonar el precio determinado.

La intimación efectuada por el actor de pretender el cobro de una suma determinada, con más los intereses legales correspondientes también atenta contra lo ahora pretendido. Es que es de plena aplicación lo que la doctrina y jurisprudencia denominan "teoría de los actos propios". Esta teoría recepta la idea de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida previamente.

Ha dicho la Corte Suprema de la Nación que "*Del principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal, deriva la doctrina de los actos propios según la cual no es lícito hacer valer un derecho en*

contradicción con la anterior conducta pues la buena fe impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever" (Fallos 338:161).

Es así que la parte actora en el intercambio epistolar adoptó un posicionamiento, asumiendo que la deuda era de una suma de dinero, más luego en estos actuados pretende variar la posición previamente adoptada. Así, se ha dicho que: "*La teoría de los actos propios es una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada conducta"* (CAPM, S.D.C. 52/2025).

En este sentido y en razón de la forma en que se resuelve el agravio de la parte actora recurrente, no corresponde expedirse sobre la inconstitucionalidad del artículo 7° la Ley 23.928 solicitada.

Por lo expuesto corresponde el rechazo del presente agravio.

6. <u>Conclusión</u>.

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.

En atención a que se rechazan íntegramente los agravios deducidos por ambas partes, propongo que las costas de alzada se impongan en un 50% al actor y el 50% restante al demandado (art. 72 del CPCC).

Por las tareas realizadas en esta instancia, atento a la naturaleza del pleito, el resultado del pleito, el mérito, calidad y eficacia, corresponde regular honorarios a: Dres. <PER_5> y Juan J. <PER_6>, letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 4% y a los Dres. Sebastián Ibáñez <PER_7> y Gonzalo <PER_8>, letrados apoderados del demandado, en conjunto, en el 2,8% —incluyendo el plus procuratorio—, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles XIII Nº 4).

Por las cuestiones precedentes, me expido POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado, los antecedentes del caso, los agravios expuestos por ambas partes así como la respectiva contestación del actor, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Diego Eduardo Ferreyra en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo constancia de que comparto y coincido íntegramente con el análisis jurídico efectuado por el Dr. Ferreyra al tratar los agravios en el punto 5 y con la conclusión expuesta en el punto 6 de su voto.

3) De todos modos, a fin de satisfacer adecuadamente el deber de fundamentación individual impuesto por el art. 169 de la Constitución Provincial, efectuaré las siguientes consideraciones:

La cuestión sometida a revisión por esta Alzada en función de ambos recursos consiste, en lo sustancial, en determinar si el demandado logró acreditar el pago extintivo de las obligaciones derivadas de la compraventa de hacienda celebrada entre las partes y, por otro lado, si la condena debe ser determinada conforme el valor real y actual del kilogramo de ganado bovino que surge de la prueba informativa y no según el precio establecido en las liquidaciones confeccionadas por el demandado.

3.1) En lo concerniente al primer aspecto, alegada la defensa de pago de una obligación, la carga de la prueba de dicha circunstancia incumbía al demandado, tanto por normativa sustancial (art. 894 del CCyC) como procesal (art. 381 del CPCC). Esta regla de la carga probatoria, seguida y exteriorizada por el juez de la anterior instancia en el último párrafo del III considerando, no ha sido puntualmente rebatida por el recurrente.

Ello sentado, anticipo que concuerdo con el análisis y valoración de la prueba realizada en el voto precedente y la conclusión respecto a su insuficiencia para acreditar el pago cancelatorio total o parcial de las operaciones de compraventa de hacienda aquí reclamadas (244 animales, con un peso promedio de 370 Kg, durante el período juniodiciembre de 2018).

Es que si bien es cierto que el art. 895 del CCyC admite que el pago pueda ser probado por cualquier medio, dicha amplitud probatoria no exime al deudor de demostrar, con suficiente grado de certeza, que los pagos invocados corresponden precisamente a la obligación cuya extinción pretende. Esa demostración, por las razones desarrolladas en la sentencia de primera instancia y en el voto que antecede, no ha sido alcanzada en el caso.

Cabe precisar que el juez de primera instancia no hizo un análisis meramente formal y limitado a la inexistencia de recibo de pago como le achaca el recurrente, por el contrario, analizó especialmente si el accionado demostró el pago con otros medios de prueba.

En dicha dirección, valoró también que: 1) las facturas o liquidaciones de compra directa emitidas por el comprador no constituyen comprobantes de cancelación de la deuda, sino que solo acreditan la existencia de la operación comercial 2) no existe correlación suficiente, en cuanto al importe y las fechas, entre los cheques de pago diferido acompañados con las facturas emitidas 3) que dichos instrumentos carecen de imputación específica a las facturas y tampoco se efectuó imputación por otro medio documentado o e mail y 4) que entre las partes existían otras operaciones de compraventa –a lo largo de todo el 2018- que impedían atribuir automáticamente aquellos cheques a las operaciones aquí discutidas.

Todas estas consideraciones no fueron puntual y eficazmente rebatidas por el demandado.

Además, no puede computarse como presunción de pago la pretendida identidad aritmética entre las facturas o liquidaciones de compra y la sumatoria total de los cheques acompañados, en tanto se apoya un documento de dudosa validez, como es la factura nro. XXX. En efecto, como lo destacó el doctor Ferreyra, la misma fue emitida por el propio demandado manualmente –única efectuada de ese modo-; en una fecha anterior a la impresión del talonario y sin contar con la documental complementaria a diferencia de las restantes facturas.

En síntesis, el plexo probatorio de la causa únicamente permite tener por acreditada la existencia de movimientos económicos entre las partes mediante la libranza y circulación de cheques, pero no permite en manera alguna determinar si tales instrumentos fueron entregados en cancelación de las concretas obligaciones cuyo cumplimiento se reclama en este proceso, lo que sella la suerte adversa del recurso del demandado.

3.2) También comparto el rechazo del recurso del actor. Ello así dado que de la prueba documental incorporada a la causa –facturas e intimación de pago- no surge que las partes hubieran diferido, en los términos del art. 772 del CCyC, la determinación del precio en función del valor real de la hacienda ni de otra variable que no sea la monetaria.

En tales condiciones, comparto la conclusión del colega preopinante en cuanto sostiene que la obligación debatida constituye una obligación de dar sumas de dinero en los términos de los arts. 765 y 766 del Código Civil y Comercial.

En este sentido, adquiere particular significación la conducta asumida por el propio actor con anterioridad al inicio del proceso, al intimar extrajudicialmente el pago de una suma determinada de dinero, con más sus intereses. Tal proceder resulta plenamente concordante con la naturaleza dineraria de la obligación cuyo cumplimiento persigue y descarta la procedencia de la pretensión de determinar la condena conforme a una obligación de valor.

Por el modo en que se resuelve el agravio, es claro que el planteo de inconstitucionalidad de prohibición de indexación no puede ser atendido en esta instancia por tardío (art 280 del CPCC) en tanto por tratarse de una obligación contractual dineraria debió ser introducido desde el inicio.

En conclusión, Acuerdo en rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia apelada.

4) Por último, coincido con el Dr. Ferreyra en que las costas de la alzada se distribuyan en un 50% a cada uno de los recurrentes y con la propuesta regulatoria efectuada.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

En virtud del Acuerdo alcanzado, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 46/2025 (01/12/2025).

2) IMPONER las costas de Alzada en un 50% al actor y el 50% restante al demandado.

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 4% y a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 2,8% —incluyendo el plus procuratorio—, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles XIII Nº 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II.A LA SEGUNDA CUESTION, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

En virtud del Acuerdo alcanzado, corresponde:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 46/2025 (01/12/2025).

2) IMPONER las costas de Alzada en un 50% al actor y el 50% restante al demandado.

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 4% y a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 2,8% —incluyendo el plus procuratorio—, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles XIII Nº 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: **S E N T E N C I A**:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 46/2025 (01/12/2025).

2) IMPONER las costas de Alzada en un 50% al actor y el 50% restante al demandado.

3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en conjunto, en el 4% y a los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 2,8% —incluyendo el plus procuratorio—, ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso y con más IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles XIII Nº 4).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Diego Eduardo Ferreyra

Registrada como sentencia definitiva N° 6/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)